

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INSTANCIA: PRIMERA
CONVOCANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
SYD COLOMBIA S.A.
CONVOCADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00145-00

Se procede a decidir sobre la **APROBACIÓN** o **IMPROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio celebrado entre **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, el 24 de mayo de 2018, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

HECHOS

1. Afirma que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios farmacéuticos para el suministro, dispensación de medicamentos POS y NO POS, de insumos médico quirúrgicos y dispositivos médicos, incluyendo la operación de la central de mezclas y atención farmacéutica, cumpliendo con los estándares de calidad y con los requisitos para la debida certificación en buenas prácticas de preparación y habilitación.

2. Sostiene que en el contrato se tuvo en cuenta la legislación vigente, incluidos pero no limitados al Decreto 2200 de 2005, Resolución 1403 de 2007, Resolución 1478 de 2006, Resolución 444 de 2008, Resolución 4725 de 2005, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014.

3. Considera que al ser la convocada una Entidad pública que maneja el presupuesto de acuerdo a las disposiciones legales expedidas por el **MINISTERIO DE HACIENDA** con fundamento en su recaudo mensual, es decir, de acuerdo a su flujo de caja, y por esta situación a la fecha de la prestación del servicio o la entrega de los

medicamentos el hospital se encontraba sin disponibilidad presupuestal para respaldar este compromiso, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia se puede suspender el suministro de medicamentos e insumos a los pacientes en razón a preservar el derecho fundamental de salud y en conexidad al derecho a la vida.

4. Informa que para respaldar las obligaciones adquiridas por el convocado, radicó en sus oficinas las facturas de venta No. 26497 del 23 de febrero de 2018, por valor de \$1.201.663.319 M.L. y No.26498 del 23 de febrero de 2018, por valor de \$1.250.693.650 M.L. que soportan la obligación a cargo del convocado consistente en el pago de servicios y bienes prestados que no fueron cancelados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, el convocante solicita:

- "Solicito que se lleve a cabo audiencia de conciliación a fin de que la parte convocada se avenga al pago de la obligación incorporada en las facturas de venta que se indican a continuación:

1. Factura de venta No. 26497 de fecha 23/02/2018 por valor de \$ 1.201.663.319 M.L. y

2. Factura de venta No. 26498 de fecha 23/02/2018 por valor de \$1.250.693.650 M.L."

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El 11 de mayo de 2018, la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, acordaron lo siguiente:

"(...) precisa la doctora **AURORA NEIRA MONTAÑEZ** que con base en lo dispuesto por el Comité los valores a pagar son \$ 1.201.663.319 correspondiente al consumo de medicamentos y dispositivos médicos al mes de noviembre de 2017, descontando la suma de \$9.200.120 por servicios públicos y arrendamiento conforme a certificación del supervisor del contrato previos descuentos de ley, eso da un total por noviembre de 2017 de \$1.192.463.199 y \$1.250.693.650 correspondiente al consumo de medicamentos y dispositivos médicos del mes de diciembre de 2017,

descontando la suma de \$8.295.830 por servicios públicos y arrendamiento conforme a certificación del supervisor del contrato previos descuentos de ley, eso da un total por diciembre de 2017 de \$ 1.242.397.820. La suma de los dos meses da un total de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 2.434.861.019)**. Lo anterior, sin perjuicio de los descuentos de ley, pactados en el contrato, tales como los de naturaleza tributaria. Ello se paga dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del Tribunal Administrativo del Meta. Me permito allegar el original del Comité de conciliaciones de la entidad, en dos (2) folios. El señor apoderado de la convocante, señaló: Acepto los términos y condiciones propuestos por la entidad, atendiendo a que versan en sentido a lo solicitado en la conciliación (fl. 103 rev.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de una conciliación prejudicial administrativa, con fundamento en el factor territorial, cuantía y materia del acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículos 104 numeral 6°, 152 numeral 5°, 156 numeral 4° del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

PROBLEMA JURÍDICO

Si el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que llegaron la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, se ciñe a los requerimientos legales.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de contenido particular y económico que sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión a los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, REPARACIÓN DIRECTA** y

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, consagra que el primer aspecto objeto de análisis, la caducidad de la acción que es que la demanda se haya instaurado durante el término dispuesto dentro de cada medio de control. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de índole económica, que las partes estén debidamente representadas y cuenten con capacidad para conciliar.

Además, en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. También ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO** que se haya demostrado probatoriamente la responsabilidad administrativa, que el acuerdo respete el orden público y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado¹.

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha referido:

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.²

Se examinará si el respectivo medio de control no ha caducado, si se trata de derechos económicos disponibles por las partes, que la Entidad convocada a conciliar sea persona jurídica de derecho público debidamente representada, que los representantes de las partes tengan capacidad para conciliar, que existan las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo conciliatorio, que este no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo del patrimonio público.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00790-01

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 23 de octubre de 2017. Rad. No. 41001-23-31-000-2008-00345-01 (58149).

50001-23-33-000-2018-00145-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Entrará la Sala a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, llevado a cabo el 11 de mayo de 2018, ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 48 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CASO CONCRETO

a. Que no haya operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El medio de control que se ejercitaría es el de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por lo que la Sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.**, tendría el término de dos años contados a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación del contrato, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2º literal j, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, ya que el contrato de prestación de servicio farmacéutico para el suministro de medicamentos POS y NO POS, identificado bajo el No. 2763 del **1 de junio de 2016** (fls. 5-15), tiene un término de ejecución de 5 años a partir de la suscripción del acta de inicio y ello ocurrió el **3 de junio de 2016** (fl. 4), por lo que al encontrarse el contrato en ejecución, no estamos frente al fenómeno de la **CADUCIDAD**, más aún, cuando la solicitud de conciliación se radicó el 9 de abril de 2018 (fls. 2 y 81)

b. La DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS que concilian.

La parte convocante Sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, la señora **MIRIAM ESTRADA OTERO**, le confiere poder al Doctor **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA SIERRA**, con facultad para conciliar, como se observa en el poder visible a folio 87.

Por su parte, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, a través de su Agente Especial Interventor **LUIS OSCAR GALVES MATEUS**, designado mediante Resolución No. 002001 del 27 de octubre de 2015 (fls. 89-96), le otorga poder a **AURORA NEIRA MONTAÑEZ**, con la facultad de conciliar entre otros, como se vislumbra en el poder obrante a folio 88.

c. La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS enunciadados por las partes.

En el caso en particular, el debate es de contenido económico porque el acuerdo está encaminado a conciliar unas sumas de dinero derivada de las obligaciones incorporadas en las facturas de venta No. 26497 del 23 de febrero de 2018, por valor de \$ 1.201.663.319 y la No. 26498 del 23 de febrero de 2018, por valor de \$ 1.250.693.650, por lo tanto, los derechos discutidos se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sea objeto de conciliación de conformidad con el artículo 2, del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 65, de la Ley 446 de 1998.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se relató anteriormente, la Entidad convocada a través del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, en sesión del 3 de mayo de 2018, presentó como fórmula de arreglo (fls.85-86):

(...)

Reconocer y pagar la factura No. 26497 de 23 de febrero de 2018 por valor de \$ 1.201.663.319 correspondiente al consumo de medicamentos y dispositivos médicos del mes de noviembre de 2017, descontando la suma de \$ 9.200.120 por servicios públicos y arrendamiento conforme a certificación del supervisor del contrato previos descuentos de ley.

Reconocer y pagar la factura No. 26498 de 23 de febrero de 2018 por valor de \$ 1.250.693.650 de 23 de febrero de 2018 por valor de \$1.250.693.650 correspondiente al consumo de medicamentos y dispositivos médicos del mes de diciembre de 2017, descontando la suma de \$ 8.295.830 por servicios públicos y arrendamiento conforme a certificación del supervisor del contrato previos descuentos de ley.

Dichas sumas se pagaran dentro de los noventa días a partir de la presentación de la solicitud de pago la cual deberá contener copia de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio y el respectivo certificado de ejecutoria.

(...)

En el caso concreto, lo que pretende la Sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** es realizar el cobro de las

obligaciones incorporadas en las facturas de venta Nos. 26497 y 216498, atinentes al consumo de medicamentos y dispositivos médicos, de los meses de noviembre y diciembre del 2017 (fls. 42 y 62).

Para la Sala, no se cuestiona la voluntad de arreglo amigable que consta en el acuerdo conciliatorio, el punto de quiebre lo constituye la falta de pruebas, ya que las facturas de venta Nos. 26497 y 26498, atinentes al consumo de medicamentos y dispositivos médicos de los meses de noviembre y diciembre del 2017 (fls. 42 y 62), pues no permite determinar a qué el tipo de medicamento que se suministró, la cantidad suministrada y el Médico que lo ordenó.

De igual modo, se observa que si bien se suministraron medicamentos, insumos medico quirúrgicos y dispositivos médicos a ciertos pacientes, se desconoce si se suministró real y efectivamente las dosis y/o cantidades referenciadas en los documentos, o si fueron objeto de devolución, si los medicamentos se adquirieron para ese periodo, o por el contrario, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, los había adquirido antes de la relación contractual objeto de discusión.

En cuanto a los documentos obrantes en los CD's (fl. 116), se observa que muchas de las órdenes de despacho de medicamentos, insumos medico quirúrgicos y dispositivos médicos, carecen de la firma del almacenista, del ordenador y de quien los recibió, lo cual va en contravía de lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 y sus anexos técnicos, emanada por el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y Entidades responsables del pago de servicios de salud, establecidos en el Decreto 4747 de 2007.

De conformidad con la Ley 1438 de 2011, por medio del cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud, en su parágrafo 1º del artículo 50, establece que la facturación debe ajustarse, en todos sus aspectos, a los requisitos fijados por el **ESTATUTO TRIBUTARIO** y la Ley 1231 de 2008, que modificó el **CÓDIGO DE COMERCIO**.

La factura es definida por el artículo 772 del **CÓDIGO DE COMERCIO**, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, por lo que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes

entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Dicha norma también contempla:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...)

El artículo 773 *ibídem.*, dispone que toda factura debe ser expresamente aceptada por el comprador o beneficiario. La norma textualmente dice :

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: **Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.**

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,** según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su

vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1231 de 2008, en su artículo 3º que modifica el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, **CÓDIGO DE COMERCIO**, establece los requisitos que debe reunir una factura:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 617 del **ESTATUTO TRIBUTARIO**, establece los siguientes requisitos:

Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990 , Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995 , Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;

b) Número y fecha de la factura;

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

Parágrafo. Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005

Observa la Sala que las facturas de venta Nos. 26497 y 26498, atinentes al consumo de medicamentos y dispositivos médicos de los meses de noviembre y diciembre del 2017, que son objeto de esta conciliación (fls. 42 y 62), no cumplen con los requisitos que deben contener para ser válidas como título valor, ya que carecen de la firma del obligado, la aceptación expresa de la factura por parte del comprador o beneficiario, la constancia de recibo de la mercancía con la fecha, indicación del nombre de quien la recibió y la descripción específica de los artículos vendidos o de los servicios prestados.

En una conciliación sobre facturas de medicamentos, caso similar, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, expresó:

Aún si se hiciera abstracción de esta última exigencia, por considerar que lo que se pretende cobrar es la suma contenida en las facturas cambiarias antes relacionadas, cabe destacar que además de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos – valores, las facturas cambiarias según el artículo 774 del mismo estatuto debe contener los siguientes requisitos especiales:

“1º.) La mención de ser “factura cambiaria de compra venta”;

2º.) El número de orden del título;

3º.) El nombre y domicilio del comprador;

4º.) La denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

5º.) El precio unitario y el valor total de las mismas, y

6º.) La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.” (las subrayas no son del original) (se resalta)

Las facturas que se invocan como cambiarias no reúnen los requisitos especiales exigidos por la norma anteriormente transcrita, como son la

denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario y el valor total de las mismas.

La Sala considera que en el trámite de la conciliación prejudicial no se allegó material probatorio suficiente para sustentar las pretensiones formuladas. Por lo tanto, es pertinente que sea el juez administrativo quien tiene la oportunidad de practicar las pruebas necesarios para determinar la suma adeudada por la entidad, el que decida el fondo del asunto.

En conclusión, como el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes podría resultar lesivo para los intereses patrimoniales de la administración (Art. 60 Decreto 1818 de 1998) se confirmará el auto apelado.³

Para la Sala es evidente que existió el suministro de medicamentos, insumos medico quirúrgicos y dispositivos médicos a determinados pacientes, aunque es importante ahondar en el análisis de los documentos allegados como prueba con el fin de que no quede duda respecto del monto de la deuda asumida por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** con la Sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.**, y queden a salvo los intereses patrimoniales de la Entidad pública. Resulta pertinente que este Juez practique y analice si obran los debidos soportes probatorios sobre las sumas adeudadas por la Entidad⁴.

Entonces, al no tenerse claro la titularidad de todas las cuentas ni el monto de la obligación por las falencias probatorias antes mencionadas considera este Juez colegiado que el acuerdo al que llegaron las partes podría ser lesivo para los intereses patrimoniales de la Administración, al no contar con la fortaleza probatoria que establece el artículo 73, de la Ley 446 de 1998, que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60, del Decreto 1818 de 1998, este debe estar fundado en las pruebas necesarias⁵, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Con fundamento en lo expuesto, se **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, el 24

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 6 de julio de 2000. Rad. No. 16948

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 22 de octubre de 1998. Rad No. 14919

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

de mayo de 2018, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 24 de mayo de 2018, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. SYD COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

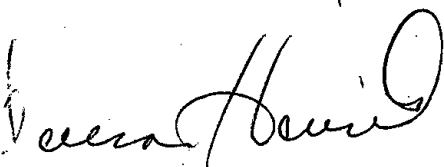
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 035.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
aplauso voto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

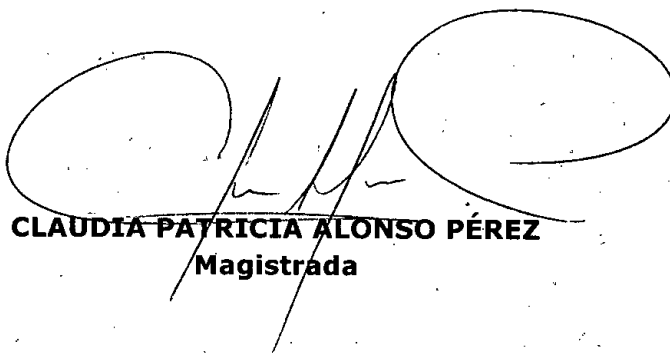
ACLARACIÓN DE VOTO

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACION: 50 001 23 33 000 2018 00145 00
PARTES: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 16 DE AGOSTO DE 2018
M. PONENTE: DRA. TERESA HERRERA ANDRADE

Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto se IMPRUEBA la conciliación prejudicial celebrada entre las partes de este asunto, considero indispensable, señalar de manera breve y adicionalmente a lo expresado en la ponencia aprobada, que los requisitos de la factura para que tenga valor probatorio suficiente de la obligación objeto de acuerdo, deben ser cumplidos en tanto así lo consagra la Ley que regula el tema en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, involucrado en el *sub judice*, lo que no puede confundirse con la calidad del título necesario para iniciar un proceso ejecutivo, pues en esta clase de asuntos no procede la conciliación prejudicial.

Adicionalmente, debido a la complejidad de la prueba documental en las conciliaciones sobre obligaciones como la aquí traída, considero indispensable como prueba el dictamen pericial practicado por un experto en auditoría médica o profesional similar, o por una entidad pública imparcial frente a las partes involucradas, a fin de facilitar la labor del funcionario judicial, en la determinación de las cuentas que soportan el acuerdo entre las partes, para verificar si lo acordado por las partes se encuentra dentro de las cláusulas contractuales y por ende no vulnera el patrimonio público, dificultad ésta que no logró superarse en el caso concreto y por ende hubo la necesidad de improbar el acuerdo traído para revisar su legalidad.

Con todo respeto y de manera sucinta, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada